

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. No. RA-02/2008.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO **PONENTE:**
LIC. RENÉ RODRÍGUEZ
ALCARAZ

SECRETARIA: LIC. ANA
CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 21 (veintiuno) de Noviembre de 2008 (dos mil ocho).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2008** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución número 5 (cinco), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 22 (veintidós) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, identificado con el número de expediente 02/2008. y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2008 (dos mil ocho), el licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra de la Resolución número 5 (cinco), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 22 (veintidós) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento

Administrativo Sancionador, identificado con el número de expediente 02/2008.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió junto a los demás documentos anexos, a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número IEEC-SE030/08, de fecha 03 (tres) de noviembre de 2008 (dos mil ocho).

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 02:32 PM (dos horas con treinta y dos minutos pasado meridiano), del día de su remisión, quién dio cuenta de ello al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con base en lo establecido por el artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-02/2008, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, supervisará si reúne los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV.- Con fecha 04 (cuatro) de noviembre del presente año fue celebrada la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, el proyecto de Resolución de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y radicado bajo el expediente número RA-02/2008, siendo el mismo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RENÉ

RODRÍGUEZ ALCARAZ, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al estimar debidamente integrado el expediente, se decretó mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2009, cerrada la instrucción respectiva quedando el mismo en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, 5 y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 22 (veintidós) de octubre del 2008 (dos mil ocho), y se notificó de manera personal al partido político actor, el 23 del mes y año de su emisión, por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 24 (veinticuatro) y concluyó el 28 (veintiocho) de octubre del año en curso, ya que no se contabilizan los días 25 y 26 por ser inhábiles, y es el caso que el recurso en cuestión fue

recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 28 (veintiocho) de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima y personería suficiente para hacerlo, pues conforme a los artículos 9º, fracción I y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Partido Acción Nacional por conducto del Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución número 5 (cinco), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 22 (veintidós) de octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, radicado bajo el expediente número 02/2008, por tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y de sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, en consecuencia procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO.- Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido recurrente y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, por lo que siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que dicho promovente hace valer:

“La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad y debido proceso consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), así mismo

transgrede los principios de legalidad y objetividad que rigen para la función electoral de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución, por haberse emitido bajo infracción del Código Electoral del Estado y de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Veamos:

1. En la consideración cuarta de la resolución impugnada la autoridad responsable demuestra -desde su óptica- la existencia del acto denunciado por el Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM), mediante la aseveración de que el Regidor Ismael Arias Rodríguez confesó el acto, así como a través de la realización de una diligencia de inspección que como se advertirá fue ilegal.

1.1. En primer término es oportuno señalar que en su contestación a la denuncia presentada por el PVEM, tanto Bartolomé León Pizano, Ismael Arias Rodríguez, Rubén Gutiérrez Yáñez, como el Partido Acción Nacional (en adelante PAN), **negaron de manera categórica la veracidad de los hechos descritos por el denunciante en la forma en como los expuso y con las implicaciones que pretendía darle.** Sobre este punto en particular es importante destacar que el PAN negó los hechos denunciados en razón de que no participó en ellos, ni le consta que éstos se hubieren realizado.

Por su parte, el ciudadano Ismael Arias Rodríguez, en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, (carácter con el cual lo reconoce la autoridad electoral responsable), destacó en su contestación a la denuncia del PVEM, que era importante destacar que el evento deportivo denominado "COPA PAN" que se llevó a cabo el día 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Guadalupe de la Rosa Benítez, de la comunidad de Paticajo, Municipio de Minatitlán, Colima, fue organizado por él, en su calidad de regidor.

Esta confesión no puede por sí misma demostrar los hechos imputados por la autoridad responsable, que son la base para atribuir responsabilidad al PAN, pues **en ninguna parte de su contestación** el regidor Ismael Arias Rodríguez acepta las aseveraciones de haber llevado a cabo actos de proselitismo electoral o promoción al interior del referido plantel escolar a favor del PAN, como lo imputa el PVEM y como lo arguye sin sustento la responsable en su resolución.

Es sabido que en materia electoral las afirmaciones de las partes no hacen prueba plena, sino se encuentran respaldadas con otros medios de convicción que las respalden y que permitan llegar a una verdad real y objetiva (no sesgada, ni manipulada).

Sobre el particular la autoridad responsable, pasa por alto que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, no se puede tener a ninguna persona, en este caso al regidor Ismael Arias Rodríguez, declarando en su propio perjuicio. Primero, porque de lo declarado no se desprende otra

cosa más que la aceptación de haberse realizado un evento deportivo. Segundo, porque en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de los inculpados a no declarar en todo proceso del orden penal (cuyos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral) se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme este precepto (infringido por la responsable), en ninguna etapa del procedimiento penal un inculpado puede ser obligado a declarar; derecho que también se ha identificado como la "garantía de no autoincriminarse", es decir, garantía a no utilizar lo declarado por el inculpado en su propio perjuicio.

Este derecho también está reconocido en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en forma más concreta, en el artículo 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que refiere el derecho de toda persona inculpada de un delito a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, disposición que, en términos generales, se recoge igualmente en el artículo 14, apartado 3, inciso g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Razón por la cual resulta inadmisibles, que las afirmaciones hechas por Ismael Arias Rodríguez hayan sido tomadas por la autoridad responsable en perjuicio de aquel y de ahí trasladadas en perjuicio del Partido Acción Nacional. Quedando así demostrada la inobservancia de la "garantía de no autoincriminación" en la resolución impugnada. Al respecto es aplicable por identidad jurídica sustancial la tesis XII/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) que al rubro indica: **PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**

1.2. Pero además de la confesión referida en el punto anterior, la autoridad responsable debió allegarse de otros medios de prueba dentro de los márgenes permitidos por la ley para poder demostrar la existencia de los actos denunciados por el PVEM y en todo caso para asegurar la veracidad de los mismos. Sin embargo, no fue así.

La autoridad responsable ordenó la práctica de una singular **diligencia** con la finalidad de **"establecer la existencia del plantel escolar donde sucedieron los hechos, así como de obtener mejores elementos para determinar la razón en la presente causa."** (Cita textual de la página 15 de la resolución impugnada).

Según el acta de la diligencia referida, ésta fue realizada por el Consejero Ponente, Lic. Federico Sinue Ramírez Vargas, en conjunto con el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. José Luís Puente Anguiano.

En el acta de la **diligencia** en comento, se hacen constar los siguientes puntos: **(1)** la ubicación de la escuela primaria "María Guadalupe de la Rosa Benítez"; **(2) la entrevista** que se practicó a Uvaldo Carrillo Rodríguez, aparente director del plantel escolar referido; **(3)** el recorrido que se hizo para ubicar los lugares que se observan en las fotografías ofrecidas por el denunciante, y **(4) la entrevista** a Anita Michel Cortez, aparente regidora del Ayuntamiento de Minatitlán.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹ (en adelante LESMIME), se desprende que en materia de prueba, **los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto, acuerdo o resolución impugnada.

1Las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se encuentran a cargo del Instituto Electoral del Estado por indicación del artículo 325 del Código Electoral colimense.

De lo anterior se desprende, que los órganos competentes para sustanciar y resolver un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como es el caso del Instituto Electoral del Estado, pueden ordenar, per se, el desahogo de dos tipos de pruebas adicionales a las que alleguen las partes: **(1) reconocimientos e inspecciones, y (2) pruebas periciales.**

Ahora bien, en atención al artículo 37, fracción III, de la LESMIME, Los reconocimientos o inspecciones tendrán valor probatorio pleno, **cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.**

Así, el reconocimiento o la inspección consisten en una actuación mediante la cual la autoridad electoral recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. Caso contrario se vulneraría el objeto de la prueba y por ende se incurriría en infracción al principio de legalidad.

Como podrá advertirse, en la especie la autoridad responsable llevó a cabo una diligencia de reconocimiento o inspección en franca violación al principio de legalidad y debido proceso previstos por los artículos 14, 16 Y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución, al haberse infringido los artículos 35 y 37, fracción III, de la LESMIME, pues la responsable fue más allá del objeto de la **prueba de inspección** y procedió a practicar lo que ella misma denominó **entrevista**, tanto a **Uvaldo Carrillo Rodríguez**, como a **Anita Michel Cortez**,

con relación a los hechos imputados por el PVEM; concediendo valor probatorio a tales entrevistas recabadas verbalmente, que emanaron de la realización de una prueba de inspección que traspasó evidentemente el límite de lo que puede advertirse ocularmente a través de los sentidos.

Al respecto es oportuno dejar claro que de conformidad con el artículo 35 de la LESMIME, los órganos electorales competentes para resolver sólo podrán ordenar el desahogo **de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales**, más no así de otro tipo de pruebas que no le hayan sido autorizadas expresamente por la ley como posibilidad para también desahogar, como por ejemplo, **una prueba testimonial** "la que en todo caso corresponde **ofrecer a las partes** cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Es de explorado derecho que en materia electoral las autoridades competentes, tanto administrativas, como jurisdiccionales, no pueden desahogar por sí mismas pruebas testimoniales. Y en todo caso si ellas mismas llegaren a desahogarlas tendrían necesariamente que citar a las partes interesadas para que estén en posibilidades de cuestionar a los testigos. Caso contrario se violaría el derecho de audiencia previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.

Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral del Estado, el Consejero electoral designado para la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador **podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.**

De lo anterior se desprende que si bien la autoridad electoral **no puede desahogar testimoniales**, puede sin embargo solicitar y requerir tanto a autoridades, como a personas físicas y morales, **la entrega de información y pruebas que sean necesarias.** Información y pruebas que obligadamente se tienen que **solicitar por escrito** y que en todo caso deben de ser obsequiadas de la misma forma, en atención al principio de legalidad previsto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, que dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.**"

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable utilizó indebidamente la diligencia de inspección de la que da cuenta la resolución impugnada, para realizar sendas entrevistas a Uvaldo Carrillo Rodríguez, así como a Anita Michel Cortez, violentando (1) el objeto de las diligencias de inspección de

acuerdo con los artículos 35 y 37, fracción III, de la LESMIME, y en todo caso **(2)** sin cumplir con lo preceptuado por el artículo 321 del Código Electoral del Estado a la luz del 16, párrafo primero, de la Constitución, al haber requerido y recabado información en forma irregular, a petición verbal, en una diligencia de inspección que no es para ello y sin mediar requerimiento y contestación por escrito de por medio, como en derecho corresponde.

Al respecto son aplicables las tesis S3EL 150/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **"INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**. Así como la tesis S3ELJ 63/2002, emitida por aquel Alto Tribunal, cuyo rubro señala: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS."**

1.3. Pero aún suponiendo (sin conceder) que a través de la diligencia llevada a cabo por el Consejero Ponente, Lic. Federico Sinue Ramírez Vargas, pudiera ser lícito efectuar **interrogatorios a terceros**, llamados eufemísticamente "entrevistas" por la responsable, en la especie se advertirá que tampoco se cumple con los requisitos de la prueba testimonial, que en atención al artículo 35 de la LESMIME, exige que los declarantes **queden (1) debidamente identificados v (2) asienten la razón de su dicho.**

Al respecto se advertirá en el Acta de la diligencia que se llevó a cabo una entrevista al ciudadano **Uvaldo Carrillo Rodríguez, quien respondió ser él el Director de la escuela primaria "María Guadalupe de la Rosa Benítez"**, pero sin que la autoridad electoral responsable y el propio aludido hayan demostrado en forma alguna esa calidad que se afirmaba tener, tal como lo exige el artículo 35 de la LESMIME para el perfeccionamiento de las pruebas testimoniales. Al respecto la responsable no recabó constancia, ni obra identificación, de que la diligencia se hubiera realizado efectivamente con el Director del plantel educativo referido. Por tanto, lo declarado bajo tal carácter, por quien se dice ser Director de la escuela primaria señalada, carece de valor probatorio y no debió haber sido tomado en cuenta por la responsable para tener por ciertos los actos denunciados por el PVEM y en consecuencia la responsabilidad que la responsable dice que emana de ellos.

Pero además el propio Uvaldo Carrillo Rodríguez, **expresa que el día de los hechos él no estuvo presente habiendo conocido de los mismos por una llamada telefónica recibida ese mismo día en que los hechos se suscitaron por parte de su supervisor.** (Cita textual de la página 16 de la resolución impugnada). Por lo cual es evidente que había elementos suficientes para privar de todo valor probatorio esta declaración y tener por no demostrados los hechos que se estaban imputando en la denuncia del PVEM.

De igual forma, en la entrevista que la autoridad electoral realizó a **Anita Michel Cortez, ésta respondió ser regidora por el Ayuntamiento de Minatitlán**, sin que en la diligencia practicada, ni en autos, exista constancia

sobre la certeza de tal carácter. Por tanto, también aquí se infringió el artículo 35 de la LESMIME, que tratándose de pruebas testimoniales exige que los declarantes **queden debidamente identificados.**

En ambas entrevistas, la de Uvaldo Carrillo Rodríguez, y la de Anita Michel Cortez, la autoridad responsable **omitió asentar la razón del dicho de tales declarantes.** Por lo cual no debieron ser tomadas en cuentas ambas declaraciones asentadas en el Acta que como prueba invoca la responsable, por incumplimiento de otro de los requisitos esenciales previstos por el artículo 35 de la LESMIME para la prueba testimonial como quedó apuntado.

Además, tratándose de una prueba testimonial desahogada por la propia autoridad electoral, **se debió en todo caso citar a las partes interesadas,** entre ellas al Partido Acción Nacional, para que pudiera ejercer su derecho a cuestionar a los testigos en garantía del derecho de audiencia previsto por el artículo 14 de la Constitución. **Al no haberse procedido así, se demostraría una irrefutable violación a este precepto constitucional.**

1.4. En la materia que estrictamente corresponde a la diligencia **de una inspección,** que en todo caso en la especie se circunscribió a la ubicación de la escuela primaria "María Guadalupe de la Rosa Benítez", así como al recorrido para ubicar los lugares que se observan en las fotografías ofrecidas por el denunciante, se advertirá que existía la ineludible necesidad de que el Consejero ponente cumpliera con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la susodicha inspección, esto es, que las conductas descritas en el Acta de la diligencia correspondieran a la realidad.

Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: **(1)** por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; **(2)** que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; **(3)** así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros datos relevantes. Sólo de esa manera la autoridad electoral podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso concreto, el Consejero ponente al practicar la diligencia de inspección referida, dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

De la lectura del acta de la diligencia y de la resolución impugnada que la adopta, se desprende que la autoridad responsable no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que se dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia

es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

El Consejero ponente se limitó en la diligencia relativa a señalar ambigüedades v generalidades, tales como que se hizo un recorrido por la escuela primaria con el propósito de ubicar los lugares que se observan en las fotografías ofrecidas por el denunciante, constatando efectivamente la correspondencia de la imagen mostrada en la fotografía en la que aparece una manta colocada al interior de la escuela con las leyendas "COPA PAN", "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" Y "ENLAZATE A NUESTRA RED", con la malla ciclónica del cerco perimetral de la escuela en mención, y de la cual se infiere fue ahí donde se colocó la manta con las características antes descritas.

Como puede desprenderse de lo transcrito, la responsable no especificó en modo alguno cuales fueron los lugares que dice se observan en las fotografías ofrecidas por el denunciante. Pero además, sin describir con exactitud, de forma pormenorizada, las características del lugar observado, sin detallar si la malla ciclónica es o no parte de la escuela, si en la fotografía aparece la mencionada manta con las referidas leyendas por dentro o por fuera del plantel, si se observa o no que se encuentra dentro o fuera de la propiedad del mismo, etc.

Por tanto, la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a la diligencia en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena.

Al respecto es aplicable la tesis XXXIV/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro indica: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA."**

Asimismo, debe destacarse que las impresiones fotográficas a que se refirió la responsable, por sí solas y en sí mismas, resultan insuficientes para tener por probadas plenamente que las imágenes corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

Las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la

obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos de promoción a favor del Partido Acción Nacional en la escuela primaria en cuestión.

1.5. En atención a que el **acta de la diligencia** levantada por la autoridad responsable es ilegal, la resolución impugnada que se sustenta en ella carece a su vez de una debida fundamentación y motivación. Esto es así, porque un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que se advierta y demuestre como ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Por tanto es procedente se revoque la resolución recurrida y, consecuentemente, se declare improcedente la sanción impuesta por la autoridad responsable. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 7/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro indica: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA, LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD."**

2. De acuerdo con lo señalado en los puntos de agravio anteriores, la autoridad responsable no contaba con los elementos de prueba idóneos para imputar con certeza y objetividad que los ciudadanos Bartolomé León Pizano, Ismael Arias Rodríguez y Rubén Gutiérrez Yáñez realizaron un acto de proselitismo en beneficio del Partido Acción Nacional dentro de la escuela primaria "María Guadalupe de la Rosa Benítez" y, por tanto, no existía base probatoria para que al PAN se le señalara como infractor del artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral colimense, por conducto de los referidos ciudadanos.

Sin embargo, más allá de esto, que por sí sólo es suficiente para demostrar la improcedencia de la sanción recurrida, la responsable tampoco tomó en cuenta de que el acto que se llevó a cabo el día 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Guadalupe de la Rosa Benítez, de la comunidad de Paticajo, Municipio de Minatitlán, Colima, se trataba de **(1) un evento deportivo, y (2) que fue organizado por el**

Regidor del Ayuntamiento de Minatitlán, Ismael Arias Rodríguez, en su carácter de funcionario público.

Al respecto la autoridad responsable dejó de observar el artículo 144 del Código Electoral del Estado que a la letra dispone:

"No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONTITUCION FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables."

Esta disposición legal fue invocada oportunamente por el regidor Ismael Arias Rodríguez en su escrito de contestación a la denuncia presentada por el PVEM. Y guarda especial relevancia pues se trata de quien en los hechos fue quien organizó el evento deportivo que se verificó en la escuela primaria antes citada.

En la resolución impugnada la propia autoridad responsable reconoce en la entrevista que le realizó a Uvaldo Carrillo Gutiérrez, aparente Director de la escuela cuestionada, que fue el regidor Ismael Arias Rodríguez, quien le solicitó la cancha de usos múltiples del plantel escolar para la realización del evento deportivo comentado. No obstante esta aseveración que consta en la propia diligencia practicada por la responsable, el Instituto Electoral del Estado imputa en la página 15 de la resolución impugnada (y sin tener prueba de ello) que el evento deportivo fue preparado y efectuado por **integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Minatitlán**, haciendo extensivo su señalamiento a los ciudadanos Bartolomé León Pizano y Rubén Gutiérrez Yáñez, por el sólo hecho de pertenecer a tal Comité. Lo que desde luego carece de sustento y de congruencia, pues la única constancia que indica quien organizó el referido evento deportivo, es la diligencia practicada por la responsable en donde se señala al Regidor Ismael Arias Rodríguez. Diligencia que por cierto ya se indicó que fue ilegal.

Ahora bien, el regidor Ismael Arias Rodríguez actuó en su carácter de **funcionario público** y bajo tal carácter llevó a cabo una gestión que redundó en la organización de un evento deportivo. En su defensa invocó el contenido del artículo 144 del Código Electoral de Colima, argumentando expresamente lo siguiente: "tal evento deportivo NO se puede considerar un acto de proselitismo, toda vez que forma parte en todo caso de mis actividades de gestión social y de apoyo a la comunidad que como servidor público puedo realizar" (cita textual de la página 26 de la resolución recurrida).

No obstante ello, la autoridad responsable en franca violación al **principio de presunción de inocencia**, le revira al susodicho funcionario público diciéndole que de la anterior expresión "el mencionado Regidor no apoya con

medio de prueba alguno ni sustenta legalmente, situación que podría darse, por citar un ejemplo, mediante la invocación del artículo 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en donde se establece cuáles son las facultades y obligaciones de los Regidores, todas ellas encaminadas invariablemente a su función relacionada con el Cabildo en este caso del Ayuntamiento de Minatitlán y las funciones que del mismo se deriven, precepto en el que, no obstante, tampoco se presentan dentro de las mismas, la realización de eventos como en el que se presentaron las conductas infractoras... "(cita textual de la página 26 de la resolución recurrida).

La autoridad responsable pasa por alto que la **presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa**, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, **con elementos simples y sin fundamento** en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, como es la mención ligera de la responsable de que del artículo 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima no se desprende que los regidores puedan realizar el tipo de evento deportivo que se ha enjuiciado.

A través de esta garantía se exige, **que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes**, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, **y mediante investigaciones exhaustivas y serias**, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, **mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia.**

La autoridad responsable olvida que la carga de la prueba no le corresponde al denunciado en este caso al regidor Ismael Arias Rodríguez sino a la propia responsable. También la responsable pasa por alto que el susodicho regidor por ser miembro de un Ayuntamiento, persigue los mismos fines públicos del

órgano al que pertenece, esto es, promover la gestión de los intereses de los habitantes de su municipalidad, proteger y fomentar los valores de la convivencia social y prestar los servicios básicos que la población requiera. Y esto se desprende del artículo 2 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que desde luego engloba el tipo de actividades deportivas que el regidor Ismael Arias Rodríguez organizó para las personas de su comunidad y que la responsable no observó por concentrarse de manera limitada y casuística al sólo texto del artículo 53 de la referida ley, que le sirvió de indebido fundamento para desestimar el contenido del artículo 144 del Código Electoral del Estado, que en todo caso debió respetar.

Al respecto es aplicable la tesis S3EL 017/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

Por otra parte, la autoridad responsable pasó por alto que la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con clave S3EL 034/2004 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", no se puede aplicar de manera indiscriminada para imputar responsabilidad a los partidos, sin considerar las circunstancias y características particulares de cada caso, que en la especie destacan la actividad de gestión social que llevó a cabo el Regidor de Minatitlán Ismael Arias Rodríguez en el ejercicio de su actividad como servidor público, ya que dicho funcionario no actuó en nombre ni en representación del Partido Acción Nacional, sino como gestor de las necesidades de su comunidad.

3. Asimismo es importante destacar que la autoridad responsable violó el artículo 301 del Código Electoral del Estado, y dejó de observar la tesis S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

Veamos:

3.1. Para la individualización de las sanciones -dice el artículo 301 del Código citado-, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta **las circunstancias que rodean la contravención de la norma**, entre otras, las siguientes:

- a). La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c). Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d). Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con la jurisprudencia indicada, a la responsabilidad administrativa no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, **sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).**

Por tanto, para fijar la sanción que corresponda al partido político -dice el contenido de la tesis de jurisprudencia referida-, se deberá tomar en cuenta **(1) tanto los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como (2) los elementos subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)** que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Y una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe determinar si la falta fue **(1) levisima, (2) leve, (3) grave**, y en este último supuesto, precisar si se trata de **(4) una gravedad ordinaria, (5) especial o (6) mayor**, para si saber si alcanza o no el grado de **(7) particularmente grave**, así como dilucidar si **(8) se está en presencia de una infracción sistemática.**

Una vez hecho eso la autoridad responsable debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda entre las previstas en el Código Electoral del Estado.

Finalmente si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley.

3.2. En primer lugar, la autoridad responsable tenía obligación de considerar debidamente la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, los **elementos subjetivos** como: **el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de intencionalidad, negligencia o reincidencia**, que hubieren rodeado a la contravención de la norma administrativa.

Si la autoridad responsable aduce que el Partido Acción Nacional no actuó directamente en la realización de los actos de proselitismo que se le imputaron, sino que su actuación fue por conducto de miembros del Comité Directivo Municipal del PAN en Minatitlán, en este caso, a través de Bartolomé León Pizano, Ismael Arias Rodríguez y Rubén Gutiérrez Yáñez, **la responsable debió en todo caso señalar con precisión el tipo conducta que cada uno de ellos desplegaron en lo individual, para entonces estar en aptitud de demostrar, en su caso, el grado de responsabilidad se**

podiera llegar a desprender de sus acciones. Al no haberlo hecho así, la responsable incurrió en una indebida motivación en su resolución, por no haber discernido previamente el tipo de conducta y acciones que en lo individual llevaron a cabo Bartolomé León Pizano, Ismael Arias Rodríguez y Rubén Gutiérrez Yáñez, puesto que la responsable dijo que **por la conducta de ellos** el Partido Acción Nacional infringió el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado. Es claro que la responsable debió señalar en su resolución que fue lo que hizo cada uno de los referidos ciudadanos, para entonces si poder imputar con certeza una responsabilidad derivada al PAN.

Por otra parte, **la autoridad responsable tampoco valoró el grado de intencionalidad entre el autor y su acción.** Pues, como la propia responsable reconoce, el Partido Acción Nacional no actuó directamente. Entonces con mayor razón la responsable debió señalar el **grado de intención** de quienes dice actuaron por cuenta del PAN, y desde luego especificar si el propio partido tuvo intención de cometer lo que la responsable dice hicieron terceras personas. Sobre este relevante punto, la responsable guardó silencio y es entendible que lo haya hecho por la precariedad de las pruebas de las que se allegó para resolver el presente asunto.

Además la responsable incurrió en una evidente violación al **principio de certeza** que rige para la función electoral al señalar que en la especie hubo una **infracción sistemática**, señalando (a manera de suposición) que: **“nos encontramos ante una infracción sistemática, circunstancia que puede estarse presentando en el caso que nos ocupa, dado que el Partido Acción Nacional ha llevado a cabo conductas repetitivas y con características similares.”** (Cita textual de la página 31 de la resolución recurrida).

Como se observa la autoridad responsable simple y llanamente **“supone”, pero no demuestra su aseveración con pruebas o con constancias,** pues no señala **cuales son esas conductas repetitivas y cuales son las características similares que tienen con el caso que nos ocupa.**

Incluso la responsable cae en constantes contradicciones sobre este punto en particular, pues mientras que en una parte de su resolución aduce que existe una **infracción sistemática** (página 31), en otra, se desdice y señala que **la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones es una circunstancia que en sentido estricto no encuadra en la conducta del infractor** (página 34), para después decir que el término "reincidencia" se refiere a la "reiteración de una misma culpa o defecto" (Diccionario de la Real Academia Española), circunstancia que -dice la responsable- observamos en la conducta por parte del Partido Acción Nacional, imputando que no es la primera vez que el PAN ingresa a un plantel escolar para llevar a cabo actos de proselitismo y promoción (página 34), **pero sin señalar prueba o constancia alguna que demuestre esa "reincidencia".**

Evidentemente esto resta de todo grado de certeza la sanción impuesta por la autoridad responsable y priva de manera relevante de credibilidad sus actuaciones, pues necesariamente debe circunscribirse a respetar los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que rigen para su función pública.

3.3. Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (que como se analizó no se demostró en la resolución impugnada), la autoridad electoral debe determinar si la falta fue (1) levisima, (2) leve, (3) grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de (4) una gravedad ordinaria, (5) especial o (6) mayor, para si saber si alcanza o no el grado de (7) particularmente grave, así como dilucidar si (8) se está en presencia de una infracción sistemática.

En la resolución impugnada la responsable determinó que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional correspondía a **grave ordinaria**. Sin embargo, como seguramente se advertirá, **la responsable no justificó el porque la falta debía ser consideraba grave y no en cambio leve o levisima**. O porque siendo grave, debía corresponder a la categoría de ordinaria.

Aquí se omitió hacer una justificación sobre la "gravedad" de la conducta infractora para determinar con suficiente certeza el porque la falta no debía ser considerada levisima o leve, pues en la especie la responsable **no demostró** para efectos de la fijación de la sanción (1) cual fue el tipo de conducta que desplegaron cada uno de los ciudadanos que dice actuaron en representación del partido infractor, para entonces estar en aptitud de demostrar el grado de responsabilidad que pudiera derivarse de sus acciones; (2) el grado de intencionalidad entre el autor y su acción, y (3) la reincidencia o la existencia de infracciones sistemáticas. Por tanto, la responsable no contaba con los elementos para determinar que en la especie efectivamente había una falta grave ordinaria, sino por el contrario que tal falta no podía acreditarse con base en las constancias del expediente, ni siquiera para sugerir otro tipo de sanción, pues a la luz de los preceptos legales invocados desde la contestación a la denuncia se demuestra que no hubo infracción alguna por parte del Partido Acción Nacional

CUARTO.- Por su parte, la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

I. Se manifiesta que el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. La resolución que impugna el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue emitida con fecha 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, en el desarrollo de la

Décima Tercera Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, no estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, razón por la cual le fue notificada la Resolución No. 5 de manera personal el día 23 veintitrés de octubre del presente año, mediante cédula a la que se agregó copia certificada de dicha resolución; por lo que puede considerarse que en esa fecha quedó formalmente notificado, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 28 veintiocho de octubre del año 2008 dos mil ocho, siendo las 8:47 p.m., es decir, las veinte horas con cuarenta y siete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 29 veintinueve de octubre de 2008 dos mil ocho.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 5 del periodo interproceso 2006-2008, dictada en el Procedimiento Sancionador derivado de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, ante este órgano electoral, misma que se radicó con el número de expediente 02/2008, en contra de BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, RUBÉN GUTIÉRREZ YÁÑEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, emitida dicha resolución, el día 22 de octubre del año en curso, mediante la cual se determinó la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, por lo que se le impuso a dicho partido, una "MULTA de quinientos días de salario mínimo general vigente en el

Estado", sosteniendo así la legalidad de la referida resolución, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Calima; artículo 51, fracción XVIII, 114, fracciones IX y XXXV, 304, fracción I, 306, segundo párrafo, 320, 321, 322, 323, 325 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- Con referencia a los agravios señalados por el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, relacionados con la existencia del acto denunciado por el Partido Verde Ecologista de México, y respecto al cual señala que esta autoridad demuestra la existencia del mismo únicamente mediante la aseveración de que el Regidor Ismael Arias Rodríguez confesó el acto, así como a través de una diligencia de inspección realizada por esta autoridad, así como que dicha confesión no puede por sí misma demostrar los hechos imputados por la autoridad responsable, que son la base para atribuir responsabilidad al PAN, en virtud de que "de lo declarado no se desprende otra cosa más que la aceptación de haberse realizado un evento deportivo"; al respecto, esta autoridad señala lo siguiente:

1) Efectivamente, el dicho del C. Ismael Arias Rodríguez fue tomado como elemento fundamental únicamente para constatar que se llevó a cabo el evento deportivo materia del presente asunto, sin embargo, las consecuencias que el agraviado señala sobre tal circunstancia son incorrectas, ya que en ningún lugar de su resolución esta autoridad manifestó que el dicho del C. Ismael Arias Rodríguez bastaba para demostrar los hechos imputados ni para atribuir responsabilidad al Partido Acción Nacional por la violación al artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado. Por el contrario, este Consejo General tomó en cuenta diversos elementos que obran en el expediente a fin de llegar a la convicción de los hechos y de la responsabilidad atribuida al instituto político en comento.

La existencia, pues, de los hechos materia del presente recurso, fueron constatados por esta autoridad por los medios que el agraviado señala, es decir, por lo dicho por el Regidor Ismael Arias Rodríguez, en una declaración que, contrario a lo que manifiesta el agraviado, se tomó legalmente y de manera acertada como una confesión, por los motivos que se expondrán más adelante; asimismo, por lo manifestado por los CC. Uvaldo Carrillo Rodríguez y Anita Michel Cortez, en declaraciones que también cuentan con el sustento legal suficiente para haber sido tomados en cuenta como elementos de convicción por parte de esta autoridad electoral al momento de emitir la resolución que nos ocupa; y finalmente por un Acta de Hechos levantada con todas las formalidades necesarias y signada por personas pertenecientes tanto a la Secretaría de Educación Pública, como al H. Ayuntamiento de Minatitlán entre ellos los CC. Uvaldo Carrillo Rodríguez y Anita Michel Cortez- y a la cual, el propio partido político responsable otorgó plena validez.

En relación con la declaración del Regidor Ismael Arias Rodríguez, el cual, según su propio dicho, fue el encargado de organizar el evento "COPA PAN" en su calidad de regidor, el recurrente manifiesta que dicha confesión "no puede por sí misma demostrar los hechos imputados por la autoridad responsable, que son la base para atribuir responsabilidad al PAN, pues en ninguna parte de su contestación el regidor Ismael Arias Rodríguez acepta las aseveraciones de haber llevado a cabo actos de proselitismo electoral o promoción al interior del referido plantel escolar a favor del PAN, como lo imputa el PVEM y como lo arguye sin sustento la responsable en su resolución". Al respecto, esta autoridad manifiesta, paradójicamente, estar de acuerdo con parte de lo señalado por el agraviado, ya que efectivamente, lo dicho por el regidor Ismael Arias Rodríguez no puede por sí mismo demostrar los hechos imputados por esta autoridad al Partido Acción Nacional, circunstancia esta última que fue observada por este Consejo al emitir su resolución, en virtud de que únicamente después de un análisis concienzudo de las pruebas presentadas por las partes, así como de elementos adicionales que se desprenden del expediente y demás elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad, es como llevó a cabo la imputación aludida.

Aunado a lo anterior, en ningún momento esta autoridad expresó que el regidor Ismael Arias Rodríguez haya manifestado en sus declaraciones que dicho funcionario llevó a cabo actos de proselitismo y promoción a favor del organismo político al que pertenece, sino que tal circunstancia fue aducida por esta autoridad en base a otras circunstancias y elementos del caso que nos ocupa.

*Por otro lado, como bien lo señala el actor, en el procedimiento administrativo sancionador electoral no se puede tener a ninguna persona declarando en su propio perjuicio, circunstancia que de acuerdo con éste, se presenta en el caso del Regidor Ismael Arias Rodríguez. Al respecto, el actor del presente recurso hace referencia al derecho de los inculcados a no declarar en proceso, así como a la garantía de no autoincriminarse, principios, ambos, que rigen en materia penal. Al respecto, esta autoridad debe señalar que **dichas aseveraciones hechas por el agraviado carecen de precisión**, por diversas razones: 1) En ningún momento de la resolución esta autoridad estableció, tal como ya se dijo, que el regidor haya aceptado en su dicho que llevó a cabo actos de proselitismo o promoción; por consiguiente, no puede hablarse aquí de una "autoincriminación", ya que de su declaración, **el Consejo no determinó responsabilidad directa alguna**, sino que tomó a la misma como elemento fundamental únicamente para comprobar la realización del evento deportivo "COPA PAN". 2) Por otro lado, respecto al derecho de los inculcados a no declarar en proceso, su aplicación queda también desvirtuada, dado que dicha garantía vendría al caso si efectivamente se hubiera obligado al regidor*

Ismael Arias Rodríguez a manifestar su dicho, cosa que no sucede en la especie.

Las afirmaciones de las partes no hacen prueba plena si no se encuentran respaldadas por otros medios de convicción que la soporten, razón por la cual el Consejo no derivó consecuencias directas del dicho del C. Ismael Arias Rodríguez, sino que fue un elemento de convicción más dentro de los que esta autoridad expuso al momento de establecer la responsabilidad al Partido Acción Nacional por la violación al Código Electoral del Estado.

2.- En relación con la diligencia practicada por esta autoridad en la escuela primaria pública federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez" el Consejo General determinó dar fuerza indiciaria a las pruebas ofrecidas por el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, señaladas en su escrito de denuncia, las cuales consistieron en diferentes fotografías que a su vez relacionó con un Acta de Hechos firmada por los ciudadanos Prof. Raúl Gaytán Peregrina, Director de la Unidad de Servicios Educativos de Minatitlán; Prof. Pedro Manuel Madrigal Castillo, Supervisor Escolar de la Zona 20; C. Anita Michel Cortez, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán; Celestino Castañeda Campos, Comisario Municipal; y el Prof. Uvaldo Carrillo Rodríguez, Director de la Escuela Primaria Pública Federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez", documento que contiene, además, los sellos correspondientes de la Unidad de Servicios Educativos Minatitlán, el de Supervisión Escolar No. 20 y el de la Escuela Primaria Federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez", todos de la Secretaría de Educación, así como el correspondiente al H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, cabecera municipal de la cual depende la Comisaría Municipal de Patitajo, circunstancia que se desprende de este último sello. De esta manera, esta autoridad determinó alto valor probatorio al Acta de Hechos en mención, dada las formalidades con que la misma fue expedida y debido a que esta autoridad consideró que, por los elementos antes descritos, quedan plenamente acreditadas e identificadas las personas que ratificaron la misma.

Aunado a esto, cabe recordar que el actor en el presente recurso, reconoció pleno valor al acta en comento, dado que en su contestación a la denuncia, el mismo manifestó lo siguiente: "En la propia Acta de Hechos que en calidad de prueba fue presentada por el partido denunciante, se desprende con toda claridad que el día domingo 14 de septiembre del año en curso en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Guadalupe de la Rosa Benítez, de la comunidad de Patitajo, Municipio de Minatitlán, Colima, **se llevó a cabo un evento deportivo denominado "COPA PAN". En dicha Acta de Hechos que hacemos nuestra** en atención al principio procesal de adquisición de la prueba, se demuestra que en ningún momento se solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional o de aspirante, precandidato o candidato alguno, ni tampoco se promovió a nadie a ningún cargo de elección popular."

Cabe señalar, pues, que mediante la aceptación de validez del Acta de Hechos en cuestión, **el denunciado aceptó las siguientes circunstancias:** 1) Que los ciudadanos Uvaldo Carrillo Rodríguez y Anita Michel Cortez efectivamente ocupan el cargo de Director de la escuela primaria federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez" así como de Regidora del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, respectivamente; 2) La presencia de los CC. Ismael Arias Rodríguez, Bartolomé León Pizano y Rubén Gutiérrez Yáñez; 3) La presencia de jóvenes portando uniforme deportivo con playeras azul y blanco y logotipo del PAN; 4) La existencia de una lona de color azul con la leyenda "COPA PAN" colocada en la malla ciclónica del cerco perimetral de la escuela en comento; 5) La realización del evento sin contar con el permiso correspondiente.

Ahora bien, es preciso mencionar que todos los elementos recién señalados, fueron tomados en cuenta por esta autoridad para sustentar su convicción sobre los hechos denunciados y la imposición de la sanción correspondiente y no únicamente en la diligencia practicada por esta autoridad en la comunidad de Paticajo, Minatitlán, diligencia a la que el denunciado dedica buena parte de su recurso a fin de desvirtuarla y quitarle valor probatorio. Al respecto esta autoridad debe manifestar lo siguiente:

1) La diligencia fue practicada en estricto apego a la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 321 y 322 del Código Electoral del Estado. El primero de dichos preceptos al efecto señala que el Consejero Ponente podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la **realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados**, y que con la misma finalidad podrá requerir a las **personas físicas** y morales la **entrega de información y pruebas que sean necesarias**. Por su parte, el segundo de los preceptos invocados establece que las **diligencias** en mención, deberán ser efectuadas por el Consejero Ponente, quien se hará acompañar del **Secretario Ejecutivo**, a fin de que éste de **fe de los hechos** y circunstancias correspondientes.

Queda claro pues que la diligencia fue realizada en estricto apego a la ley, la cual señala claramente que esta autoridad, en este caso a través del Consejero designado para el desahogo de las pruebas, el agotamiento de la investigación, el análisis del asunto y la elaboración del proyecto de resolución, está plenamente facultado para llevar a cabo diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como para solicitar la información y pruebas necesarias para lograr dicho fin.

Ahora bien, dentro de las actividades realizadas durante la diligencia en comento, recae el dicho del Prof. Uvaldo Carrillo Rodríguez así como el de la C. Anita Michel Cortez, personas que ocupan los cargos, el primero de ellos, de Director de la escuela primaria federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez", y la segunda, como Regidora del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, circunstancias ambas que se desprenden y constan en el Acta de Hechos a la

que ya se ha hecho referencia en el presente documento, y que como se dijo fue firmada por los ciudadanos Prof. Raúl Gaytán Peregrina, Director de la Unidad de Servicios Educativos de Minatitlán; Prof. Pedro Manuel Madrigal Castillo, supervisor Escolar de la Zona 20; C. Anita Michel Cortez, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán; Celestino Castañeda Campos, Comisario Municipal; y el Prof. Uvaldo Carrillo Rodríguez, Director de la Escuela Primaria Pública Federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez", documento que contiene los sellos correspondientes de la Unidad de Servicios Educativos Minatitlán, el de Supervisión Escolar No. 20 y el de la Escuela Primaria Pública Federal "María Guadalupe de la Rosa Benítez", todos de la Secretaría de Educación, así como el correspondiente al H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, con el cual acreditaron su pertenencia al mismo la Regidora y el Comisario citados.

Es de mencionar que esta última circunstancia fue observada por esta autoridad al momento de solicitar el testimonio de los CC. Uvaldo Carrillo Rodríguez y Anita Michel Cortez, dado que del acta mencionada, levantada con todas las formalidades del caso, y con un alto valor probatorio no sólo para el denunciante, sino para el denunciado al hacerla suya y aceptar plenamente su contenido, se visualizan los cargos que ocupan los ciudadanos en comento, por lo que esta autoridad considera que el no solicitar la constancia del cargo que ocupan al momento de levantar las testimoniales, de ninguna manera les quita valor probatorio a las mismas.

Ahora bien, es bien sabido que la prueba testimonial en materia electoral únicamente puede aportar indicios, por lo que la misma no fue tomada como el único elemento fundamental dentro de la diligencia practicada, sino que hubo otros que sirvieron a esta autoridad para llegar a la convicción sobre los hechos denunciados en virtud del principio de administración. Dado el conocimiento por el Consejo General de dicha circunstancia, éste se encargó de brindar una justa dimensión a las declaraciones vertidas en la diligencia correspondiente, tomando en cuenta otros elementos fundamentales que sirvieron para determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por la violación del artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.** Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos

controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que **dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.** Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, **por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia,** en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, **y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.**

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Abonando a lo que esta autoridad ha expresado líneas arriba sobre las testimoniales levantadas, este mismo criterio sirve para aclarar otro punto fundamental. Como indica la jurisprudencia recién expuesta, dada la brevedad de los plazos dentro del procedimiento sancionador en materia electoral, las testimoniales que se levantan en el mismo no gozan de la misma naturaleza que en otros sistemas impugnativos. Por esta razón, basta con que dichos testimonios consten en un acta levantada por fedatario público, sin que sea necesario el involucramiento directo del juzgador, así como tampoco la asistencia del contrario al oferente de la prueba, circunstancias que tomó en cuenta esta autoridad para darle valor probatorio a dichas testimoniales, ya que los mismos efectivamente fueron levantados ante fedatario público, tomando en cuenta que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado goza de fe pública de acuerdo con el artículo 106 del Código Electoral local, y el mismo estuvo presente durante la realización de dichas testimoniales, precisamente, a fin de dar fe de los hechos y circunstancias concurrentes, mediante la correlación causal en la valoración de las pruebas.

Cabe mencionar que la diligencia practicada en la escuela primaria multicitada, no tuvo como único objeto constatar el contenido del Acta de Hechos a la que se ha hecho referencia, motivo por el cual, por cierto, se levantaron las testimoniales de las que se ha hecho referencia, sino que la misma también fue realizada a fin de verificar la existencia del plantel y su ubicación, así como asentar lo referente a la malla ciclónica del cerco perimetral del plantel escolar, donde precisamente fue colocada la manta materia de la denuncia, para acreditar la concordancia de la citada malla con las fotografías y el dicho del denunciante.

3.- Respecto a la determinación de la realización por parte del Partido Acción Nacional de un acto de proselitismo y promoción en la escuela primaria "María Guadalupe de la Rosa Benítez", esta autoridad valoró diversos elementos a fin de comprobar que efectivamente los hechos que se presentaron en dicho plantel escolar constituyeron actos de esa naturaleza. Entre tales elementos se encontró el de establecer si las actividades realizadas por el Regidor Ismael Arias Rodríguez en la escuela en mención, de acuerdo con su dicho, efectivamente constituyeron actos propios de su gestión y de apoyo a la comunidad, de acuerdo con el artículo 144 del Código Electoral del Estado.

En este punto en particular, el Consejo insiste en que no se encontraron los elementos necesarios que generaran certeza de que el evento "COPA PAN" efectivamente consistiera en una actividad de apoyo a la comunidad, así como propia de la gestión del Regidor Ismael Arias Rodríguez. Antes bien, del análisis de los elementos que obran en el expediente correspondiente a la resolución que ahora se impugna, esta autoridad llegó a la convicción de que durante la realización del evento mencionado se llevaron actos tendientes a varios miembros pertenecientes a dicho instituto político, todo lo anterior dentro de un plantel escolar de educación básica, en franca contravención al artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado.

4.- Respecto a las fotografías presentadas como prueba por el partido denunciante, vale la pena recordar que así como el valor probatorio de las mismas no necesariamente se desprende de características inherentes a su naturaleza, sino más bien de su relación y vinculación eficaz con otros elementos de prueba y de convicción que existan en el expediente respectivo; en este sentido, es necesario decir que dicha adminiculación fue efectivamente realizada por este Consejo al momento de llevar a cabo la valoración de las mismas. Recordemos que la existencia y contenido de las fotografías en comento se encuentran plasmados en un Acta de Hechos levantada con todas las formalidades necesarias, **y cuyo contenido fue aceptado plenamente por las partes**. Asimismo, del acta correspondiente a la diligencia realizada por esta autoridad en diversos lugares de la comunidad de Patitajo, Minatitlán, se desprenden también importantes elementos de convicción, como lo fue la adminiculación entre el dicho de la Regidora Anita Michel Cortez, y el contenido de dichas fotografías.

5.- Respecto a la fijación e individualización de la sanción, después de analizar las pruebas ofrecidas por las partes y de haberse allegado de elementos de convicción suficientes, basado en un estricto análisis de acuerdo a la ley, esta autoridad consideró que había elementos suficientes para sancionar al Partido Acción Nacional por la realización de un evento de proselitismo y promoción dentro de una escuela pública, resultando dicho acto una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado.

Para llegar a tal determinación, de ninguna manera es necesario señalar, como incorrectamente lo manifiesta el agraviado, el tipo de conducta que cada uno

de los integrantes de dicho organismo político desplegó en lo individual, así como tampoco el grado de intención con el que actuó cada uno de ellos.

Respecto a este punto es fundamental señalar que nos encontramos ante una actividad ilícita atribuida a un partido político, en donde más que señalar de manera precisa la actividad realizada **individualmente** por sus miembros, resulta de mayor importancia analizar las circunstancias de ejecución del hecho infractor, así como demostrar que la voluntad de la entidad colectiva (el partido político) fue expresada por una o varias personas físicas. El criterio antes expuesto se desprende de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se expone:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que **las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido.** Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización **la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física** que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, **la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.** Ahora bien, los hechos no se pueden

traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. **Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político por su naturaleza rechaza los medios de convicción directos se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer al no formar parte aun que sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.**

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

En otro orden de ideas, esta autoridad señaló que la conducta del partido político responsable no encuadra en lo que el Código Electoral del Estado señala como "reincidencia", debido a que dicho instituto político, al realizar los hechos infractores de la normatividad electoral que en este recurso nos ocupan, el mismo no había sido declarado responsable por esta autoridad por la realización de actos de la misma naturaleza. No obstante lo señalado, en fecha anterior al 14 de septiembre del año en curso, día en que se realizaron los hechos infractores materia del presente recurso, a través de sus miembros, el Partido Acción Nacional realizó actos de proselitismo y promoción en una escuela pública, acto que fue sancionado por este Consejo mediante la Resolución Número 4.

Dadas tales circunstancias, esta autoridad observó la "reiteración de una misma culpa o defecto", palabras con las que el Diccionario de la Real Academia Española define al concepto de reincidencia; es decir, se observó la repetición de un acto violatorio de la normatividad electoral que rige en nuestro Estado.

Independientemente de que en estricto sentido jurídico, tal reiteración no encuadró en el concepto de reincidencia señalada en el Código Electoral del Estado, esta autoridad no puede dejar de observar la repetición de una conducta infractora del Código Electoral local. Aunado a esto la repetición en la realización de actos de proselitismo y promoción por el Partido Acción Nacional dentro de escuelas públicas, se llevó a cabo bajo circunstancias que fueron determinantes para que el Consejo decidiera imponer una sanción mayor a dicho instituto político.

Por todo lo expresado, esta autoridad considera que la resolución impugnada observó en todo momento el Código Electoral del Estado y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo tanto, dicha resolución se ajusta plenamente a los principios de legalidad y debido proceso, así como a los de legalidad y objetividad que rigen para la función electoral, consagrados todos ellos por los artículos 14 y 16, así como 116, fracción IV, inciso b), respectivamente, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y en razón de lo recién expresado, así como a fin de robustecer el presente informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial

naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les valorará en su oportunidad, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consisten en:

1.- Copia certificada de la Resolución número 5, del período interproceso 2006-2008, emitida por dicho órgano colegiado el día 22 de octubre de 2008.

2.- Copia certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Período interproceso que transcurre, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 22 de octubre de 2008 en la que se emitió la resolución impugnada.

3.- Copia certificada de los autos del expediente 02/2008, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador en el que obra la resolución apelada por el Partido Acción Nacional.

4.- Informe Circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en el que expresa los motivos y fundamentos jurídicos en que se apoya para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si queda acreditado que se realizaron actos de proselitismo electoral en el interior del edificio que alberga la escuela primaria federal "María Guadalupe de la Rosa Benitez", ubicada en la comunidad de Paticajo en el Municipio de Minatitlán, por los CC. RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dando como resultado una sanción consistente en multa impuesta a este partido Político.

SÉPTIMO.- A efecto de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente, se procederá al análisis de sus agravios expuestos.

Advierte el recurrente, al inicio de su primer agravio, que la autoridad responsable desde su óptica demuestra la existencia del acto denunciado mediante la aseveración de que el regidor Ismael Arias Rodríguez confesó el acto, así como la realización de una diligencia de inspección que como se advertirá es ilegal, que es oportuno señalar que en su contestación de demanda los señores Bartolomé León Pizano, Ismael Arias Rodríguez, Rubén Gutiérrez Yáñez y el Partido Acción Nacional negaron de manera categórica la veracidad de los hechos descritos por el denunciante.

A juicio del pleno de este Tribunal, los conceptos de agravio identificados con los números 1. y 1.1. no resultan ciertos, porque las manifestaciones nunca se realizan de manera lisa y llana, sino por el contrario se admiten los hechos, con la salvedad de la forma como fueron expuestos y sus implicaciones, para acreditar lo anterior se transcribe textualmente lo que señalan en el escrito de contestación a la denuncia, en el apartado de contestación a los hechos, se inician diciendo **"se niega la veracidad de los hechos descritos por el partido denunciante en la forma en como los expone y con las implicaciones que pretende darle"**, es decir que la negativa no es a la existencia de lo ocurrido, sino que existe consentimiento expreso de que los hechos sucedieron y únicamente se niega veracidad en la forma en que se exponen y con las implicaciones que pretenden darle.

Por lo que respecta, a lo manifestado de que el ciudadano Ismael Arias Rodríguez, en su carácter de regidor del H. ayuntamiento de Minatitlán, Colima, destacó que el evento que se llevó a cabo el día 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la escuela primaria Guadalupe de la Rosa Benítez, fue organizado por él en su calidad de regidor, cabría mencionarle que dicha aseveración no queda corroborada con lo señalado en la manta que se colocó en la malla que está cerca de la portería y que se aprecia en las fotografías marcadas con los números 8 y 9, con la siguiente leyenda "BIENVENIDOS, POR SOLIDARIDAD ENLÁZATE A NUESTRA RED, HAZ DEPORTE EN FAMILIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", así como el emblema con un balón señalado en la parte baja COPA PAN, porque en todo caso la manta haría alusión a que el evento que se estaba realizando era organizado por el regidor del ayuntamiento o por el propio ayuntamiento por conducto del regidor, no existiendo en autos elemento alguno que nos pueda hacer arribar a la conclusión de que el evento deportivo fue realizado u organizado por el citado regidor.

Evidentemente que el recurrente aprecia el contenido de la resolución impugnada en forma diversa a su real interpretación porque en ninguna de sus partes se está tomando la confesión del regidor Ismael Arias Rodríguez para atribuirle responsabilidad al PAN, para demostrar lo contrario basta leer el considerando cuarto de la mencionada resolución y si bien es cierto que se toma en cuenta la confesión del regidor en cita, también lo es, que se hace únicamente para acreditar la existencia del acto reclamado, mostrándose así con nitidez en el segundo párrafo del inicio del considerando en cita que señala "...con relación a la existencia del acto...".

Resulta claro, que no existe desvarío legal alguno por la circunstancia de que se valore el consentimiento expreso del multi referido regidor Arias Rodríguez, y este hecho no significa de ninguna manera que se le tenga declarando en su propio perjuicio, habida cuenta que ni siquiera fue sancionado en lo particular, pero sí sirven los elementos probatorios antes descritos para probar que el evento se realizó, hecho que admite el recurrente cuando dice en el párrafo quinto de la hoja tres que contiene el medio de impugnación que se resuelve, que de lo declarado no se desprende otra cosa más que la aceptación de haberse realizado el evento deportivo.

No resulta acertado lo manifestado por el promovente al señalar que la garantía de no autoincriminarse significa no utilizar lo declarado por el inculpado en su propio perjuicio, porque por el contrario en materia penal se aplica el principio de inmediatez procesal para darle más importancia a las primeras declaraciones rendidas ante la autoridad que a las posteriores y por lo mismo concederles un mayor valor probatorio, y el principio de autoincriminarse no es otro que el derecho debe abstenerse a declarar, o de hacerlo en los términos en que considere pertinente aún y cuando con ello faltar a la verdad, por lo mismo la confesional expresa que manifiesta el ciudadano Ismael Arias Rodríguez no podría calificarse de ninguna manera como violación al principio de autoincriminarse, máxime que nunca fue obligado a declarar sino que lo hizo de manera voluntaria y espontánea por escrito. Razones éstas, por lo que sí resultan admisibles las afirmaciones hechas por Ismael Arias Rodríguez, sin contrariar en ningún momento el criterio jurisprudencial que en forma incorrecta fue citado.

Por lo que se refiere al agravio marcado 1.2., 1.3 y 1.4. al respecto cabe mencionar que efectivamente como lo dice el recurrente la autoridad responsable ordenó la práctica de diligencias tal y como consta en los

acuerdos que se levantaron dentro del procedimiento sancionador que obran agregados a fojas de la 42 a la 46, del expediente que se actúa, como consecuencia se informó la realización de una diligencia o inspección a fin de verificar la certeza de los hechos denunciados en el lugar que ocupa la escuela primaria denominada "MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENÍTEZ", cita en la comunidad de Patcajo, municipio de Minatitlán, Colima, y que dicho lugar con la misma finalidad se realizarían algunas preguntas al director del Plantel Uvaldo Carrillo Rodríguez, diligencias en las que estará presente el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, para el efecto de dar fe de los hechos y circunstancias correspondientes.

Como complemento a lo anterior el consejero actuante emite interrogatorio para acreditar la veracidad de los hechos a que se refiere el acta que levantará dentro del procedimiento sancionador en los siguientes términos:

1.- Verificar la existencia del plantel y su domicilio o ubicación Aquí asentar lo referente a la malla ciclónica del cerco perimetral de la escuela en mención donde se observa la publicidad política, a fin de verificar la concordancia con las fotografías y el dicho del denunciante. 2.- Entrevistar al Director del plantel. Preguntar su nombre y su cargo. 3.- Preguntar al Director si sabe que se realizó un evento de referencia.

4.- Preguntar si se le envió un oficio o solicitud del inmueble. Con que fin y quien realizó dicha solicitud.

5.- Preguntar cuál fue la respuesta a la solicitud a que se refiere el punto anterior.

6.- Preguntar que día se realizó el evento.

7.- Verificar si se encontraban presentes los CC. ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO y RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ.

Preguntar si las personas mencionadas en el punto anterior realizaron proselitismo, repartieron propaganda personal o partidista y o si se solicitó el voto.

Finalmente el día 16 de octubre del año 2008, a las 11:30 horas se levantó el acta referida dentro del procedimiento sancionador.

Ahora bien, este Tribunal no comparte la opinión del apelante en el sentido de que el órgano competente para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspecciones, así como de pruebas periciales de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dicha disposición únicamente resulta aplicable en la tramitación de los recursos previstos por esa Ley y al respecto el procedimiento sancionador se regula por el contenido de los artículos 304 al 325 del Código Electoral del Estado, y específicamente el 321 establece con claridad que el consejero electoral designado podrá realizar cualquier tipo de diligencia que coadyuve para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Por lo que de una interpretación sistemática y gramatical de dichas disposiciones legales en el artículo 35 de la Ley adjetiva comicial solamente se refiere a los recursos que se tramitan ante autoridad electoral y el fundamento del Código Electoral en el procedimiento administrativo sancionador ya señalado, se refiere a la indagatoria que lleva a cabo la autoridad administrativa por motivo de una denuncia presentada.

Por lo que se refiere a sus manifestaciones en relación a las diligencias practicadas por el consejero designado y de las cuales consta acta agregada a fojas de la 44 a la 46 de los presentes autos, cabe señalar que si bien no se comparte el criterio sobre el que toda la información que se requiera debe de ser por escrito, o su alegato de que se le debió citar a las partes interesadas, habida cuenta que la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable que en la practica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación se permita la intervención de las partes, por que ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vayan a llevar a cabo, si debemos arribar a la conclusión de que la actuación que realizaron el día 16 de octubre del año 2008, a las 11:30 horas el licenciado José Luis Puente Anguiano en su calidad de Consejero Secretario Ejecutivo y el licenciado Federico Sinue Ramírez Vargas Consejero Electoral designado, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre los hechos narrados en la inspección, dicha circunstancia es así en virtud de que los funcionarios electorales que desahogaron las pruebas de inspección no las realizaron en los términos acordados ya que no se desahogó de manera pormenorizada el interrogatorio que al efecto se señaló, e incluso se fue más halla por que de autos no se desprende que se haya ordenado interrogar a la C. ANITA MICHEL CORTÉZ, y de

mutuo propio ya en el desahogo de la diligencia se observa en el acta que se trasladaron al domicilio de esta persona, pero sin señalarlo, ni siquiera se identificó a la declarante, tampoco se establecieron las circunstancias del domicilio donde se llevó a cabo el interrogatorio, ni se señaló ningún detalle al respecto, ni tampoco firmó el acta dicha persona.

Lo mismo sucede con el interrogatorio que se le hizo al director del plantel, pues tampoco firma el acta de inspección.

Lo que hace concluir a este Tribunal que las condiciones de certeza del contenido de dicha acta se ven disminuidas en cuanto a su valor jurídico, sin embargo no obstante lo fundado de este agravio, se considera que resulta inoperante en virtud de que con la confesión de los denunciados en la contestación que hicieron ante el Instituto Electoral del Estado, reconocen que el evento se llevó a cabo y no desvirtúan, ni tampoco niegan la existencia de la manta con el contenido que señala el denunciante; además con la documental pública que emite el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima en donde hace constar que el señor ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, es regidor de dicho Ayuntamiento; la documental pública emitida por Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Colima, en donde señala quiénes son los integrantes del Consejo Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, dentro de los que se encuentran el señor ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ Y BARTOLOME LEON PIZANO.

De lo anterior se concluye que el señor ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, es un militante del Partido Acción Nacional, y además se demuestra que él organizó el evento del día 14 de septiembre del año en curso y que éste se celebró en la cancha de usos múltiples de la escuela primaria "MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENÍTEZ", de la comunidad de Paticajo, así como que durante el evento se colocó la manta con la leyenda de "COPA PAN". "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" y "ENLAZATE A NUESTRA RED", circunstancia suficiente para que se tenga por acreditado un acto proselitista pues a través de este mensaje dirigido a todos los asistentes, se está violando el principio de equidad en materia electoral en perjuicio de los demás partidos políticos existentes, sobre todo por que no es el momento señalado por la Ley para difundir actos de proselitismo.

Por otra parte, tampoco resulta cierto lo señalado por el actor, relativo a que los órganos electorales sólo puedan ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como pruebas periciales, más no así

otro tipo de pruebas, toda vez que la autoridad investigadora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 321 del Código Electoral del Estado, se encuentra facultada para realizar y desahogar todas las diligencias que beneficien a la indagatoria y poder verificar la certeza de los hechos denunciados y esta circunstancia beneficia a la parte denunciada, puesto que evita que se emita una sanción en forma arbitraria y no como pretende hacerlo creer el apelante. Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sentado criterio para señalar que los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador sólo son el inicio de la investigación, por lo que es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad electoral para conocer la verdad de los hechos, a través del Consejero Electoral designado y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, no está sujeto o condicionado a los escritos o puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones tácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano estaba facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Resulta clara, la indebida interpretación y alcance que pretende darle el recurrente al artículo 321 del Código Electoral del Estado, acerca de la conducta que debe de seguir el Consejero Electoral designado porque en primer término la palabra “podrá” es potestativa y no imperativa, y dicho numeral está autorizando perfectamente al servidor público para que realice dentro del procedimiento sancionador las diligencias necesarias para llegar a la verdad de las cosas, pero de ninguna manera lo circunscribe a pedir informes y mucho menos a que sean por escrito los requerimientos que realice a las personas físicas para la entrega de información, si así fuera no tendría ningún efecto la participación del Secretario Ejecutivo del Consejo quien asiste a las diligencias para el levantamiento de las actas respectivas y dar fe de lo que en ellas está asentado, por consiguiente del numeral en comento no se desprende obligación alguna a solicitar toda la información necesaria por escrito, ya que, los funcionarios actuantes pueden válidamente entrevistar a quien ellos consideren pertinente, levantando el acta correspondiente y esta

circunstancia en nada afecta la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, aclarando que al mandamiento escrito a que hace alusión este precepto constitucional es el acto de molestia que dirige una autoridad a un particular gobernado para que esté en posibilidad de entablar una debida defensa contra la incomodidad que le causa el acto de autoridad.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En relación, al agravio marcado, con el punto 1.5, debe señalársele al apelante que las actas de las diligencias levantadas por la autoridad responsable no deben de estar fundadas y motivadas sino únicamente circunstanciadas en los términos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, atendiendo las formalidades prescritas para los cateos, por lo mismo el alegato que formula carece de sustento legal, y no resulta aplicable la jurisprudencia que deja mencionada.

Por lo que respecta a su agravio marcado con el punto 2., alega el apelante, que no existe base probatoria para que al PAN se le señalara como infractor del artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado, lo cual es desvirtuado con todos los elementos de prueba ya estudiados, así como la circunstancia de que quien promueve este medio de defensa no exhibió los instrumentos probatorios idóneos para desvirtuar los hechos que se le imputaban.

Sobre su alegato, de que el acto celebrado el 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la escuela primaria María Guadalupe de la Rosa Benítez, fue un evento deportivo organizado por el regidor del ayuntamiento de Minatitlán Ismael Arias Rodríguez en su carácter de funcionario público, cabe mencionar, que la confesión se valora en todo lo que perjudica a quien la hace y no en lo que lo beneficia, a este respecto, se tiene por reconocido expresamente de nueva cuenta la realización del hecho motivo de la sanción que se estudia, y no resulta aplicable el artículo 144 del Código Electoral del Estado, porque la realización del evento deportivo no forma parte de las obligaciones de un regidor, atento a lo señalado por el artículo 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que para mayor entendimiento se transcribe:

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

ARTÍCULO 53.- *Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:*

- I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;*
- II. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;*
- III. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a éste de sus resultados;*
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente a éste de sus gestiones;*
- V. Proponer al cabildo, a través de las comisiones correspondientes, acuerdos para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;*

VI. Solicitar a los titulares de las diferentes áreas de la administración municipal, la información que requieran, estando aquellos obligados a proporcionarla en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de que reciban la solicitud;

VII. Suplir en sus faltas al presidente municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y los reglamentos municipales;

VIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;

IX. Presidir cuando menos una comisión de las establecidas en el reglamento de esta Ley;

X. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el ayuntamiento;

XI. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.

Con lo anterior se demuestra que no se violentó, de ninguna manera el principio de presunción de inocencia, en primer término porque al C. Ismael Arias Rodríguez, no se le está sancionando, pero además la sanción se impone una vez que fue probada y declarada mediante la resolución respectiva la responsabilidad del Instituto Político de que se trata y es efectivamente el cumplir con dicha garantía lo que obliga a la autoridad electoral designada para que realice la indagatoria correspondiente y verifique la certeza de los hechos denunciados, recabando para tal efecto cualquier prueba necesaria. Así, por el contrario y de resultar cierto lo que señala el recurrente con respecto al artículo 2º de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la publicidad que se utilizó el día del evento debió estar dirigida a señalar que dicho evento deportivo era organizado por el Ayuntamiento por conducto del Regidor ya mencionado, circunstancia que no aconteció ya que está reconocido y acreditado de manera fehaciente que la manta que se utilizó hacía referencia al Partido Acción Nacional e invitaba a enlazarse a su red, en tal virtud se desestima la aplicación del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Colima.

Es evidente, que el principio de presunción de inocencia no es menoscabado, porque los ciudadanos Bartolomé León Pizano, Ismael Arias Rodríguez y Rubén Gutiérrez Yáñez fueron tenidos y tratados como inocentes hasta en tanto no se probó lo contrario, y la autoridad sancionadora recabó las pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal,

sin afectación autorizada de los derechos fundamentales, y una vez que contó con los elementos suficientes de comprensión sobre la autoría o participación de los mismos, superando así el principio de presunción de inocencia, máxime que nunca existió negativas estrictas de los hechos imputados y con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, se llegó a la convicción de determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por los actos de proselitismo llevados a cabo por su militante ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, el día 14 de septiembre de 2008.

Menciona el apelante, que se pasó por alto la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con clave S3EL 034/2004, criterio que más que beneficiar al apelante aclara la responsabilidad en la que incurren los partidos políticos, por las conductas imputadas a sus miembros o personas relacionadas con sus actividades por el deber de vigilancia de la persona jurídica -*culpa in vigilando*- al señalar expresamente en la resolución que se combate en la parte que interesa *“... que, tanto en la constitución como en la ley electoral secundaria, se establece el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia del manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y el deber de vigilancia de la persona jurídica – culpa in vigilando -- sobre las personas que actúan en su ámbito.”* Es decir, si tomamos en cuenta lo señalado por el artículo 36 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Es decir que al haber efectuado un evento deportivo con una manta donde se señalaba el nombre del Partido Acción Nacional e invitaba a los asistentes a que se

enlazarán a su red, resulta claro que esto es proselitismo fuera de los plazos legales.

Aunado a lo anterior, se debió partir en este procedimiento sancionador, de la denunciada presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, los preceptos legales que en su concepto, violaron los CC. RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO e ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL son el 134, 151, fracciones II y V, 176, fracción III y 178 del Código Electoral del Estado, la autoridad responsable procedió a realizar el estudio correspondiente, arribando a la conclusión, de que la actividad realizada por los CC. BARTOLOME LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, RUBÉN GUTIERREZ YÁÑEZ y el partido político ACCIÓN NACIONAL, no encuadraban dentro de los dispositivos legales invocados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, pero en virtud de que había quedado demostrado que efectivamente los mencionados funcionarios realizaron un acto de naturaleza política en la que hubo una identificación directa tanto de éstos, como del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, dentro de la escuela primaria "MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ", con fundamento en las atribuciones del Consejo General del Instituto electoral del Estado, estipulada en el artículo 114, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en *"garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLITICOS, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN , este CODIGO y demás leyes aplicables"*.

En razón de lo expuesto, se puedo concluir, que en autos queda acreditado que el evento deportivo se realizó el 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la escuela primaria María Guadalupe de la Rosa Benítez, que en dicho evento se fijo una manta en la malla perimetral de la escuela con la leyenda "BIENVENIDOS, POR SOLIDARIDAD ENLÁZATE A NUESTRA RED, HAZ DEPORTE EN FAMILIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", mensaje que implica una clara invitación para quienes lo leyeron, de participar con ese Instituto Político, quedado demostrado que efectivamente los mencionados funcionarios realizaron un acto de naturaleza política en la que hubo una identificación directa, olvidando el partido político de conducir sus actividades, así como las de sus miembros y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios de un estado democrático,

absteniéndose de realizar cualquier acto de proselitismo y promoción de su organización, en escuelas públicas o privadas.

Sobre lo resuelto y para mayor abundamiento, cabe señalar que de acuerdo con el autor Humberto Eco, en su libro titulado “Los límites de la Interpretación”, dice, que todo escrito lleva inmersos los siguientes elementos: un emisor, un receptor, un código, un texto, un contacto y un contexto, por tanto la manta que se colocó dentro de la escuela primaria “María Guadalupe de la Rosa Benítez” por militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con la siguiente leyenda: “BIENVENIDOS, POR SOLIDARIDAD ENLÁZATE A NUESTRA RED, HAZ DEPORTE EN FAMILIA, PARTIDO ACCION NACIONAL”, llevó un emisor constituido como el autor del escrito (mensaje), que en este caso es el Partido Acción Nacional a través de sus militantes; un receptor que se constituye como quien recibe el mensaje, en esta controversia, todas aquellas personas que leyeron el texto de la manta; el código que se refiere al lenguaje utilizado en el escrito, que en ocasiones puede ser muy técnico o especializado para hacer alusión a un elemento, aspecto o rama determinada, como lo es la mención del instituto político promovente y organizador del evento, así como las palabras coloquiales utilizadas en el mensaje para invitar a las personas que tuvieran acceso a él a que se enlazaran a la red del referido partido político; el texto que se constituye precisamente por el mensaje que se quiere transmitir, es decir el contenido, esencia y significado de las palabras que lo conforman; el contacto que alude al “medio”, al material que permite la comunicación entre el emisor y el receptor, en este caso la manta propiamente dicha con la inscripción de un mensaje que se recibe a través del sentido de la vista y su traducción neurológica para la comprensión del mismo; el contexto que atiende a las circunstancias que están juntas o pegadas al texto, como en este caso el hecho de que la misma se haya colocado dentro de la escuela primaria anteriormente señalada. Es así que con lo anterior se puede deducir, que efectivamente un militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizó un acto de proselitismo dentro del plantel educativo antes mencionado, cuya conducta es atribuible a este Instituto político y sin que al respecto, el ahora apelante haya manifestado algo en concreto, por lo que para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido la insuficiencia de sus agravios para revocar la resolución recurrida, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación.

Al analizar la autoridad electoral sancionadora el acoplamiento de la conducta realizada por los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, RUBEN GUTIÉRREZ YAÑEZ y el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, a la luz de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XVIII, en relación con el 144 del Código Electoral del Estado, mismos que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 51.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS:*

Fracción XVIII.- Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas.”

Continua la autoridad responsable, resolviendo: “El artículo 144 del Código Electoral del Estado, dice: “no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrán de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables”.

“Acto continuo preciso lo que debe entenderse por proselitismo y promoción, manifestando al efecto el Diccionario Electoral, de Martínez Silva Mario editorial INEP, página 585, del año de 1999, México; en el que se manifiesta que por proselitismo debe entenderse “toda acción de propaganda para obtener adeptos a un partido político o en general a una ideología. El proselitismo constituye la actividad propagandística para lograr prosélitos. Por su parte, en palabras del Glosario Electoral de Enrique López Sanavía, editado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, impreso en los Talleres de PROGRAF, en noviembre de 2007, proselitismo es “la actividad de los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes que realizan en todo tiempo inclusive antes del proceso electoral afectando las condiciones de competencia interpartidistas.” Asimismo, dado que las definiciones de “proselitismo” arriba expuestas incluyen dentro de su contenido, la palabra “propaganda”, se hace necesario dilucidar el significado de este último concepto. Así las cosas, el Glosario Electoral de Enrique López Sanavía, ya antes referido, dispone que propaganda es “el medio o instrumento para propagar, generar, producir o difundir ideas tendientes a ganar adeptos”. De igual forma, el Diccionario de la Real Academia Española señala como significado de propaganda la “acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, por tanto, dichos conceptos relacionados con el significado de lo que debe entenderse por “promoción”, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es la acción de 1.- iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro, 2.- Levantar o elevar a

alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía y 3.- Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo; implica que el realizar un acto procurando colocar a un ente en una posición superior respecto de sus iguales, necesariamente acarrea la captación de adeptos o simpatizantes a la causa que promociona.”

“Concluyendo, “En razón de las consideraciones vertidas, es posible deducir que efectivamente, con la actividad de los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, dentro de la escuela pública de educación primaria “MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, ubicada en la comunidad de Patitajo, del municipio de Minatitlán, Colima, se originó una infracción a la obligación que tienen los partidos políticos dispuesta en el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, en virtud de que la primaria señalada corresponde a una escuela de naturaleza pública, según se logra desprender de los sellos asentados en el Acta de Hechos que firmaron, entre otros, el Director de la misma, infiriendo que dicha escuela se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Colima, además de que ha quedado demostrado en autos que dichos integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN del municipio referido, realizaron un acto de proselitismo y promoción del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al interior del citado plantel educativo. Al respecto es importante señalar que tanto de la denuncia como de las demás actuaciones en el presente expediente, se han desprendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues con diversas probanzas documentales y la propia admisión de los hechos por el Regidor en mención quedó demostrado que el evento infractor ocurrió el día 14 (catorce) de septiembre del actual, que fue a través de la realización de un acto proselitista y de promoción conceptualizado como “torneo deportivo”, donde se llevaron a cabo partidos de fútbol, colocando como promoción del mismo, propaganda dentro del plantel educativo donde se realizó tal evento con las leyendas “ACCIÓN NACIONAL”, “COPA PAN” y “ENLÁZATE A LA RED”, así como que dicho acto se verificó dentro de la escuela pública primaria de nivel básico, de nombre “MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENÍTEZ”, acreditando los hechos mediante el ofrecimiento de diversas pruebas documentales públicas y privadas, en consecuencia, se hace procedente imponer una sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el acto de proselitismo y promoción del mismo realizado por los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, al haber quedado demostrado que los mismos fungen como miembros del Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político en el Municipio de Minatitlán, Colima, por tanto resultando aplicable al caso concreto la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON

SUS ACTIVIDADES”, precisando al efecto, que dichas personas son miembros activos de dicho partido político, por tanto es de analizarse por esta autoridad electoral cual es la sanción procedente aplicable al caso concreto.”

Sobre lo resuelto al respecto por la autoridad electoral sancionadora, el ahora apelante no manifestó nada concreto, tendiente a desvirtuar o controvertir lo manifestado.

Finalmente, se entra al estudio de sus agravios marcados con los números 3., 3.1., 3.2. y 3.3. y el recurrente en forma genérica señala desatención a la tesis S3ELJ 24/2003, que al rubro señala: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, pero sin especificar que parte del criterio fue desatendido lo que le impide a este tribunal entrar al estudio correspondiente.

Acto continuo procede a transcribir el artículo 301 del Código Electoral del Estado, y dice que a la responsabilidad administrativa no puede dárseles un carácter objetivo exclusivamente, circunstancia que sí es atendida por la autoridad sancionadora al señalar por su parte en la resolución impugnada, en el párrafo último establece textualmente: *“...De acuerdo con el criterio anterior, es necesario señalar que esta autoridad electoral, como responsable de aplicar el derecho administrativo sancionador en dicha materia, en el momento de la fijación e individualización de sanciones, está obligada a observar no sólo el carácter objetivo de la infracción cometida, es decir, no debe tomar en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas (imputación objetiva), sino que también esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (imputación subjetiva). Al respecto cabe señalar que esta autoridad no puede dejar de observar que la infracción por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de diversos miembros pertenecientes al Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político en el municipio de Minatitlán, además de atentar en contra del artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima, se cometió a través de engaños por parte de uno de dichos miembros, específicamente el C. ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, así como que su realización se llevó a cabo sin contar con la anuencia para utilizar las instalaciones del plantel educativo en donde se cometieron los hechos infractores. Tales circunstancias no son menores, ya que se trata de la comisión de conductas que pueden constituir, incluso, delitos del fuero común, y que no obstante no corresponde a esta autoridad dicha imputación, ponen de manifiesto una gravedad mayor en la infracción cometida.”*, es decir, que si se atiende lo manifestado por el recurrente, para acreditar la infracción y continúa expresando *“...De acuerdo con lo señalado respecto al criterio expuesto y a que ha quedado demostrado que efectivamente el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, violó la obligación que tiene de “abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de*

*proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas”, y considerando que si bien, aún a nivel local estamos en período interproceso, la norma invocada como fundamento y que se constituye como la hipótesis transgredida, no hace distinción alguna en cuanto a una periodicidad con respecto a que en algún momento los partidos políticos estén autorizados para introducirse a las escuelas públicas y privadas, siendo, desde luego, presumiblemente que fue voluntad del legislador establecer que las escuelas asumieran en su seno la pluralidad social, que compensara desigualdades, que estuviera gestionada democráticamente, que proyectara a través de su práctica la formación de ciudadanos libres, auténticos, críticos, comprometidos y solidarios, que fueran laicas y respetuosas de las diferentes creencias o descreencias, pero ajenas a las prácticas doctrinarias o de ideologías religiosas, **políticas** o de raza, y que sirvieran de articuladoras sociales en torno a un conjunto de valores cívicos ampliamente compartidos y en fortalecimiento de nuestra cultura democrática, para obtener una mejor calidad de vida, siendo precisamente algunos de los principios esenciales aquí mencionados los vulnerados por la intromisión de un partido político en una escuela pública o privada, pues, contrario con lo señalado por el Regidor ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, la celebración del evento deportivo “COPA PAN” dentro de la escuela pública de nivel básico de nombre “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, se efectuó un acto proselitista, en razón, por un lado, de que dicho evento se celebró sin que se acredite que la realización del mismo por parte del funcionario en cuestión forme parte de las actividades de gestión social y de apoyo a la comunidad que como servidor público puede realizar, y por el otro, en razón de que la presencia de los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Minatitlán, Colima, claramente señalaron la naturaleza partidista del evento, en donde además fue colocada una manta de color azul dentro de la escuela primaria en cuestión, en donde se observaban las leyendas “COPA PAN”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y “ENLÁZATE A NUESTRA RED” circunstancias claramente encaminadas a la promoción del PARTIDO ACCION NACIONAL, así como a ganar “adeptos” o “prosélitos”, afectando, además, la competencia entre partidos, elementos éstos dos últimos, constitutivos de la definición de proselitismo, según las definiciones de dicho concepto expuestas en líneas anteriores.”*

Prosigue la autoridad sancionadora al dictar la resolución combatida, atendiendo las circunstancias que rodean la contravención de la norma, diciendo, “...Asimismo, de acuerdo con el artículo 301 del Código Electoral del Estado, es de tomarse en cuenta que para la individualización de las sanciones contenidas en dicho ordenamiento, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, dentro de las que se encuentran, entre otras, las siguientes:”

“a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral del Estado, en atención al bien jurídico tutelado, circunstancia en virtud de la cual debe

tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado por la prohibición establecida en la fracción XVIII del artículo 51 del Código Electoral, ha sido violentado en más de una ocasión por el mismo organismo político, y que existe una clara conveniencia en suprimir “**prácticas**” que ponen en peligro al mismo, por lo que se hace necesario una sanción que sea eficaz en la defensa y el respeto al bien jurídico tutelado, así como a la ley electoral, elementos que deben ser considerados por esta autoridad al momento de la determinación de la sanción respectiva.”

“b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, mismas que ya han sido descritas en la presente resolución, y en donde al respecto se determina que el evento infractor consistió en un “torneo deportivo” realizado el día 14 (catorce) de septiembre de 2008 en la cancha de usos múltiples ubicada al interior de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, ubicada en la comunidad de Paticajo, en el municipio de Minatitlán, Colima, evento al cual concurren como participantes e invitados personas de diferentes sexos y edades pertenecientes a diversas comunidades cercanas, así como miembros del Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCION NACIONAL en el municipio de Minatitlán, Colima, los cuales fungieron como organizadores del evento, responsables de la colocación de una manta dentro de la escuela con las leyendas “COPA PAN”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y “ENLÁZATE A LA RED”, todo lo cual quedó probado a través de diversos elementos que obran en el expediente que corresponde a la presente causa.”

“c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, circunstancia que queda debidamente analizada, dado que esta autoridad electoral tiene pleno conocimiento del financiamiento público y privado que recibe el organismo político implicado en el presente caso, en virtud de que por lo que hace a la modalidad del primero de los financiamientos señalados, el mismo se entrega a dicho instituto político por conducto de la propia autoridad electoral, corroborando el origen del financiamiento privado y la aplicación de ambos financiamientos, a través de los informes que por disposición legal rinden los partidos políticos a la autoridad electoral. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, tratándose de un partido político nacional con inscripción ante este organismo, el PARTIDO ACCÓN NACIONAL recibe financiamiento tanto federal como estatal.”

“d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, circunstancias en donde merecen especial cuidado diversas conductas que llaman visiblemente la atención a esta autoridad, dado que en la realización del evento infractor se recurrió, por un lado, al engaño, puesto que al solicitarse el uso de la cancha de usos múltiples de la escuela “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, faltando a la verdad, se mencionó que se organizaría un evento deportivo tradicional de la comunidad de Paticajo, cuando en realidad el evento deportivo a realizarse consistía en un evento partidista; por otro lado, cabe mencionar que el ingreso a la escuela primaria en cuestión se llevó a cabo sin la anuencia correspondiente, dado que aún cuando el permiso correspondiente fue negado por parte de la autoridad encargada, de cualquier forma se ingresó al plantel escolar en mención, circunstancia que da lugar a pensar, que además de la desvalorización por parte del sujeto infractor de las leyes y normas que deben regir en

toda sociedad, el mismo es capaz de llevar a cabo conductas que, incluso, pueden constituir delitos del fuero común, con tal de cumplir el fin buscado, y que en el caso que nos ocupa representó, además, una infracción al Código Electoral del Estado.”

“e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, circunstancia que si bien en estricto sentido no encuadra en la conducta del infractor, no deja de ser relevante para el caso que nos ocupa, dado que el término “reincidencia” se refiere a la “reiteración de una misma culpa o defecto” (Diccionario de la Real Academia Española), circunstancia que claramente observamos en la conducta por parte del Partido Acción Nacional, instituto que tal como ya ha sido mencionado en la presente resolución, no es la primera vez que ingresa a un plantel escolar para llevar a cabo actos de proselitismo y promoción, conducta que además de infringir el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, vulnera principios y valores fundamentales de la impartición de la educación en México, y en donde además, en el caso particular del caso que nos ocupa, se llevó a cabo a través de condiciones y medios de ejecución que claramente agravan la infracción cometida al Código Electoral, tal y como son el engaño y el ingreso furtivo y sin el permiso correspondiente a la escuela primaria multicitada.”

Por lo anterior, queda acreditado, que en primer lugar la autoridad la autoridad responsable, consideró debidamente la conducta y la situación del infractor, es decir lo elementos subjetivos y también lo hace con respecto al grado de intencionalidad, negligencia o reincidencia, al resolver *“...Aunado a lo anterior, es de la mayor importancia también observar que no es la primer denuncia presentada por las circunstancias aludidas en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de donde podría deducirse que, si bien no encuadra en el concepto de reincidencia que establece el Código Electoral del Estado, sí nos encontramos ante la **repetición o multiplicidad de actos contrarios a la normatividad electoral**, lo cual no puede dejar de tomar en cuenta este órgano para calificar la infracción cometida. Al respecto, es necesario acudir nuevamente al criterio señalado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocada líneas arriba, sobre los elementos subjetivos a tomar en cuenta por la autoridad electoral al momento de sancionar por la comisión de una infracción a la normatividad en dicha materia, a partir del cual se hace necesario resaltar que, de acuerdo a dicho criterio, la imputación subjetiva, de observancia obligatoria en la imposición de sanciones administrativas en materia electoral, determina que es necesario dilucidar si, frente a la conducta contraria a la ley electoral, nos encontramos ante una **infracción sistemática**, circunstancia que puede estarse presentando en el caso que nos ocupa, dado que el PARTIDO ACCION NACIONAL ha llevado a cabo conductas repetitivas y con características similares, siendo relevante para este caso mencionar que tal y como se desprende del Acta de Hechos ofrecida por el denunciante, dicho instituto político, a través de un equipo de sonido, invitaba a la población para el siguiente domingo (fecha posterior a la celebración del acto denunciado) a un torneo en la comunidad de Agua Salada, del municipio de Minatitlán, acciones todas ellas que denotan, además de actos que buscan generar una cierta*

ventaja en las preferencias respecto a los demás partidos políticos (promoción), así como una intención por ganar adeptos (proselitismo), una tendencia o estrategia que puede estar dirigida a la celebración de eventos partidistas al interior de escuelas públicas y privadas. “

*“Dado lo anterior, es de resaltar que los principios de que las escuelas asuman en su seno la pluralidad social, así como que éstas sean laicas y respetuosas de las diferentes creencias, así como ajenas a las prácticas doctrinarias o de ideologías religiosas, de raza y **políticas**, se ponen en grave riesgo ante la irrupción reiterativa de un organismo político en planteles educativos, mostrando el poco respeto hacia dichos valores y principios por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL, el cual, en un periodo relativamente corto de tiempo, ha violentado de manera repetitiva los principios fundamentales que rigen la impartición de la educación, al mismo tiempo que ha violentado disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como que ha incurrido en conductas que pueden, incluso, constituir delitos del fuero común.”*

Quedando perfectamente acreditada la conducta, de un militante del Comité Directivo Municipal del PAN, de Minatitlán, Col. y el grado de responsabilidad que se desprendía de sus acciones, por lo que la resolución combatida está debidamente motivada porque se individualizó su conducta y valoró su grado de intencionalidad, no existiendo violación alguna al principio de certeza, porque en la misma página que menciona el recurrente (31) de la resolución recurrida, se establece que se han llevado a cabo conductas repetitivas porque el día del evento deportivo, dicho Instituto Político por medio de un equipo de sonido, invitaba a la población para el siguiente domingo a un torneo en la comunidad de Agua Salada, del Municipio de Minatitlán, Col., lo que se desprende del acta de hechos que obra agregada en autos, es decir, en dicho de la propia promoción desplegada por el Partido Acción Nacional para que los ciudadanos asistieran al evento comentado, se asienta además en el acta de hechos de referencia, la invitación antes aludida, por lo que en consecuencia, sí se encuentra la prueba o constancia que demuestra no la reincidencia sino la intención de efectuar una conducta repetitiva; parte de la resolución que no se combate en lo específico por el apelante como era su obligación, al no expresar agravio directo en contra de lo resuelto.

Al expresar su punto de agravio 3.3., repite lo ya manifestado y atendido por este órgano resolutor jurisdiccional, acerca de la imputación subjetiva, y la falta de justificación de la gravedad, lo que no resulta cierto por lo que por economía procesal y en obvio de repeticiones se le señala que se esté a lo ya resuelto con anterioridad. De lo anterior podemos desprender, que valorando lo manifestado en sus escritos del Partido Acción Nacional, los

CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL AREAS RODRÍGUEZ y RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, así como el contenido de la manta que fue colocada por los responsables en la malla perimetral de la escuela primaria con la leyenda “ACCIÓN NACIONAL COPA PAN Y ENLAZATE A LA RED”, queda fehacientemente acreditado que el día 14 de septiembre del 2008, cuando se celebró el evento deportivo existe un acto de proselitismo, entendido este como toda acción de propaganda para obtener adeptos a un partido político o en general a una ideología, conducta que se encontraba llevando a cabo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con la expresión de las frases señaladas, por lo que estamos ante un acto de proselitismo en beneficio de dicho Instituto Político, actividad que trastoca lo estipulado por la fracción XVIII, del artículo 51 del Código Electoral vigente en el momento en que incurrieron los hechos, sin embargo es un hecho notorio público y del conocimiento de este órgano jurisdiccional que esta disposición legal fue declarada inconstitucional por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre del año en curso y actualmente recobra vigor todo el contenido del Código Electoral del Estado en vigor hasta antes de la Reforma, por lo que el contenido similar de este artículo 51 fracción XVIII, es el artículo 49 fracción XII del Código Electoral del Estado.

No obstante que el acta de hechos realizada a las 9:30 horas del día 15 de septiembre de 2008, por los señores RAÚL GAYTAN PEREGRINA, PEDRO MANUEL MADRIGAL CASTILLO, UVALDO CARRILLO RODRÍGUEZ, CELESTINO CASTAÑEDA CAMPOS y ANITA MICHEL CORTÉZ, no se le debe de otorgar valor probatorio alguno en virtud de que en el contenido de la misma se desprende que los comparecientes únicamente describen narraciones de hechos que acontecieron un día antes y no les constan que se estén llevando a cabo en el momento en que levantaron el acta, ni tampoco tener facultades de fe pública para determinar el contenido que narran.

Igualmente no se le otorga valor probatorio al acta de inspección de fecha 16 de octubre de 2008, realizada por Secretario Ejecutivo y Consejero designado del Instituto Electoral del Estado, pues ésta no cumplió con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre los hechos que se narran en la inspección.

Sin embargo cabe mencionar que nada beneficia las pretensiones del recurrente no otorgarles eficacia jurídica a dichas probanzas pues como ya

se ha mencionado existen elementos en autos para que quede acreditado el proselitismo electoral.

Así las cosas y dadas las circunstancias del hecho notorio a que ya se ha hecho referencia, el día 20 de noviembre de 2008, cobra reviviscencia las normas que regían los procesos electorales en el Estado de Colima, vigentes hasta antes de la emisión del Decreto número 353 publicado el día 31 de agosto del actual; por lo que procede modificar la resolución recurrida en lo que respecta al monto de la sanción impuesta de 500 salarios que se impuso con fundamento en el artículo 296 inciso f), fracción II, del Código de la materia, el cual a quedado invalidado; imponiéndose en consecuencia la de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de conformidad con el artículo 338 fracción I, del Código Electoral en vigor, por ser la que se equipara a la multa mínima que en su momento impuso la autoridad responsable.

Dado de lo anterior, lo que procede es declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia confirmar la Resolución número 5 (cinco), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 22 (veintidós) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 02/2008.

Por lo anterior expuesto y fundado, al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando séptimo de esta resolución, se declara infundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución número 5 (cinco), emitida en el Período de Interproceso 2006-2008, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 22 (veintidós) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 02/2008, en cuanto a la determinación de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, y se modifica por lo que respecta a la cuantía en los términos de lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese

el presente expediente como asunto concluido.
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ** y **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE RENE RODRIGUEZ ALCARAZ	
MAGISTRADO NUMERARIO ÁNGEL DURÁN PÉREZ	MAGISTRADO NUMERARIO RIGOBERTO SUÁREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL	